REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO.

MANIZALES, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede a resolver la Sala, el recurso de apelación interpuesto dentro del presente proceso acumulado, ordinario laboral, instaurado por **FRANCISCO JAVIER GASPAR RAMÍREZ, GONZALO OCTAVIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, MARÍA CENELIA BUENO ROJAS, YOVANNI LARGO BARTOLO, CÉSAR AUGUSTO VÉLEZ MARÍN, JOSÉ EDILBERTO GAÑAN BUENO, JAIME LARGO UCHIMA, JEISON ADOLFO TREJOS, LUZ ADRIANA VILLADA, CARLOS MARIO BUENO MOTATO Y YUDI MILENA IGLESIAS GALEANO** en contra de la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO EMSA ESP;** en contra de la sentencia proferida el 1 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y de conformidad con el Acta de Discusión N°19 por unanimidad, acordaron la siguiente providencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandantes.

II. ANTECEDENTES

2.1 Actuación relevante:

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, proferido dentro del radicado 17614 – 3112-001-2019-00194-02 correspondiente a la demanda promovida por el señor FRANCISCO JAVIER GASPAR RAMÍREZ en contra la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE

ASEO -EMSA ESP, se ordenó por el Juzgado de primera instancia la acumulación de los siguientes procesos en contra de la misma entidad:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARCHIVO
17614-3112-001-2019-00194-02	FRANCISCO JAVIER GASPAR RAMÍREZ	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	1
17614-3112-001-2019-00195-02	GONZALO OCTAVIO GUITIÉRREZ	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	2
17614-3112-001-2019-00196-02	MARÍA CENELIA BUENO	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	3
17614-3112-001-2019-00201-02	YOVANNI LARGO BARTOLO	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	4
17614-3112-001-2019-00202-02	CÉSAR AUGUSTO VÉLEZ MARÍN	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	5
17614-3112-001-2019-00203-02	JOSÉ EDILBERTO GAÑAN BUENO	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	6
17614-3112-001-2019-00204-02	JAIME LARGO UCHIMA	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	7
17614-3112-001-2019-00205-02	JEISON ADOLFO TREJOS	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	8
17614-3112-001-2019-00206-02	LUZ ADRIANA VILLADA	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	9
17614-3112-001-2019-00207-02	CARLOS MARIO BUENO MOTATO	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	10
17614-3112-001-2019-00208-02	YUDI MILENA IGLESIAS GALEANO	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	11

En la relación anterior, se identifica el número del archivo asignado en el expediente digital a cada proceso, para efectos de una mejor compresión al momento de hacer referencia a cada caso en concreto.

Vale precisar también, que la totalidad de los expedientes han sido conocidos por esta Sala de Decisión con anterioridad, declarándose en cada uno la nulidad por el trámite inadecuado del proceso, desde el auto admisorio de la demanda, y requiriendo a la parte demandante para que subsane la indebida acumulación de pretensiones de la que adolecía cada demanda.

Acorde con lo anterior, se surtió la subsanación en cada actuación, siendo tramitados por la vía del proceso ordinario laboral,

en atención a la solicitud de declaratoria de existencia de fuero circunstancial impetrada por los demandantes.

Igualmente se aclara, que los procesos en donde fungen como demandantes la señora YUDI MILENA IGLESIAS GALEANO, JOSÉ EDILBERTO GAÑAN BUENO y GONZALO OCTAVIO GUTIÉRREZ, fueron conocidos en su ponencia, de forma previa por el Honorable Magistrado Dr. WILLIAM SALAZAR GIRALDO, integrante de esta Sala Laboral, no obstante, como quiera que en primera instancia se ordenó su acumulación a los previamente conocidos por el Despacho que preside la ponente de esta decisión, no se realizará su remisión por conocimiento previo, y se decidirá de fondo dentro de cada trámite.

2.3 LAS DEMANDAS

Los señores FRANCISCO JAVIER GASPAR RAMÍREZ, GONZALO OCTAVIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, MARÍA CENELIA BUENO ROJAS, YOVANNI LARGO BARTOLO, CÉSAR AUGUSTO VÉLEZ MARÍN, JOSÉ EDILBERTO GAÑAN BUENO, JAIME LARGO UCHIMA, JEISON ADOLFO TREJOS, LUZ ADRIANA VILLADA, CARLOS MARIO BUENO MOTATO Y YUDI MILENA IGLESIAS GALEANO promovieron demanda e contra la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO EMSA ESP, con el fin de que se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, toda vez que se desconoció el fuero circunstancial que les amparaba por estar en plena negociación colectiva; y en consecuencia, solicitan que se ordene su reintegro al mismo cargo o a uno superior, con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y aportes dejados de percibir.

2.4 VINCULACIÓN DE "SINTRAENTEDDIMCCOL"

Dentro de cada proceso fue vinculado el Sindicato Nacional de Trabajadores de las Entidades y Empresas de Servicios Públicos del Estado, Delegadas o Particulares, Entes de Control Autónomos Territoriales de los Departamentos, Distritos, Municipios y Corregimientos de Colombia "SINTRAENTEDDIMCCOL", a través de su presidente, sin que se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

2.5 CONTESTACIONES DE EMSA E.S.P.

Por su parte, EMSA E.S.P. dio respuesta a cada demanda, oponiéndose a las pretensiones, manifestando que los contratos de trabajo de los demandantes terminaron exclusivamente por la expiración del plazo fijo pactado; negando también que se hubiesen realizado despidos masivos de trabajadores; igualmente negó la existencia del fuero circunstancial de los demandantes, agregando que con la terminación del contrato de trabajo por expiración del plazo fijo pactado, desapareció el fuero de protección por una causal objetiva.

En razón a ello, propuso las excepciones de "inexistencia del derecho reclamado por carencia de fuero circunstancial para trabajadores con contrato a término fijo" y "ausencia de violación del derecho a la libertad de asociación sindical".

Se advierte igualmente, que en ninguno de los procesos acumulados, se emitió auto de admisión de la contestación de la demanda, ni de la respuesta a su reforma; no obstante para la Sala no se encuentra configurada causal de nulidad, ni vulneración al debido proceso de ninguna de los extremos procesales, máxime si se tiene en cuenta que de forma subsiguiente las partes actuaron al interior del proceso y su posterior acumulación, sin hacer referencia a la irregularidad procesal anunciada, incluso, manifestando en la etapa de saneamiento que prevé el artículo 77 del CPTSS, que no existe nulidad alguna que invalidara lo actuado.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 1 de junio del 2021, la Juez Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, no accedió a las pretensiones de los demandantes, absteniéndose de declarar la ineficacia de las terminaciones contractual, por considerar que no se encontraban amparados por la figura del fuero circunstancial.

Para arribar a tal conclusión, la juzgadora adujo, que el fuero circunstancial cobija a los trabajadores que hubiesen presentado al empleador pliego de peticiones que comprenda a los afiliados al sindicato o a los no sindicalizados; precisó, que el fuero circunstancial protege al trabajador del despido sin justa causa y no del despido con justa, que de presentarse faculta a la empresa para terminar el contrato; explicó el objetivo del fuero circunstancial y señaló que el mismo opera desde el momento en el que se presentó el pliego de peticiones y hasta la firma de la convención, pacto o quede ejecutoriado el laudo arbitral; que en el evento en el que el empleador considere que el trabajador incurrió en una justa causa, no es necesario que acuda previamente al juez de trabajo para terminar el contrato, pues la justeza no se determina con posterioridad a la terminación; procedió a reseñar las pruebas recaudadas y consideró que no se podía deducir que los despidos se dieron por maniobras de la empresa para finiquitar el sindicato, como lo adujo el apoderado de los demandantes en los alegatos; arguyó, que al presuponer la espera de la negociación colectiva, en contraposición de intereses al interior de la relación de trabajo, la legislación se ha encargado de detallar el trámite que se ha de seguir; que el C.S.T., establece las etapas de la negociación y afirmó, que el conflicto colectivo nace con la presentación del pliego de peticiones y que ello conlleva una serie de obligaciones para las partes; que transcurridos más de los 40 días, el sindicato y sus trabajadores no actuaron para obligar a la empresa a sentarse a negociar y que desde el inicio de la negociación del pliego de peticiones, el 30 de octubre de 2018 y hasta la última acta aprobada, transcurrieron 7 meses y 15 días, sin que se hubiera llegado a una conclusión, lo que significa que las conversaciones se extendieron en el tiempo más de lo que permite la Ley; que del artículo 25 del decreto 2351 de 1965 no se desprende que por la sola presentación del pliego de peticiones, se perpetúe la garantía foral hasta la suscripción de una convención colectiva, pues existen eventos en los que el conflicto cesa de manera anormal, como cuando se incumplen las etapas de solución o no existe interés suficiente de quienes promovieron; que conforme al artículo 444 del C.S.T., las partes pueden llegar a un acuerdo, pero si no hay consenso, le corresponde al sindicato en los 10 días siguientes

convocar a huelga o acudir al tribunal de arbitramento, lo que no se hizo en el proceso.

Adujo, que el ordenamiento jurídico ha establecido de manera expresa y detallada el trámite que deben seguir las partes en la negociación colectiva y en el caso de estudio, la etapa de negociación debió finalizar el 10 de diciembre de 2018 y a partir de allí usar los medios que señala la ley para continuar con el trámite de las peticiones; indicó, que los demandantes fueron afiliados al sindicato entre el 16 y el 20 de diciembre de 2018, fecha en la que se ya se debía haber agotado la etapa de negociación directa; explicó, que para el 25 de febrero de 2019, los afiliados a la seccional se reunieron para nombrar junta directiva de la subdirectiva Riosucio y que los demandantes que fueron designados, debieron solicitar la protección de fuero sindical directo y acogerse al procedimiento especial, pero se desconocía la razón por la que en la demanda se alegó que todos estaban protegidos por fuero circunstancial; que de la prueba documental se demuestra que Luz Adriana Villada, Gonzalo Octavio Gutiérrez Ramírez, César Augusto Vélez Marín, Carlos Mario Bueno Motato y José Edilberto Gañán Bueno hacían parte de la junta directiva y subdirectiva con la se negociaba el pliego de peticiones; explicó en qué consiste la garantía del fuero sindical y expuso que los trabajadores suscribieron voluntariamente contratos de trabajo a 1 año, con inicio 1 de julio de 2018 y vencimiento el 30 de junio de 2019, a excepción de Luz Adriana Villada, con contrato entre el 3 de agosto de 2018 y el 2 de agosto de 2019; que a todos los empleados les fue notificada la decisión de no renovar los contratos de trabajo y la Sala de Casación Laboral, en sentencia 34142 de 2009 ha enseñado que en contratos a término fijo, la garantía sindical no puede extenderse más allá de la expiración del plazo fijo pactado; que el artículo 25 del Decreto 2351 expresa que la protección es para terminaciones sin justa causa y la finalización del término del contrato es una justa causa; consideró, que los demandantes a la fecha de presentación del pliego de peticiones no eran miembros del sindicato y que incluso para la época en que se debieron terminar las negociaciones aún no eran afiliados al sindicato; que la Sala de Casación Laboral ha indicado que la negociación pierde sentido cuando el proceso se haya estancado en

un período prolongado, esto en sentencia SL45671 de 2016, la cual citó; evidenció, que en el caso la negociación se fue dilatando en el tiempo sin llegar a un acuerdo, por lo que, el fuero de los demandantes no solo había desaparecido, sino que nunca existió; sobre lo relativo a que el despido vulneraba derechos de la asociación, adujo que la vulneración no se presentaba porque es el sindicato el que decide la condición de socio y el hecho de la terminación del contrato no obliga al retiro de la asociación sindical; que la terminación de los contratos se ajusta a la normativa laboral.

2.5 RECURSO DE APELACIÓN

El vocero judicial de los demandantes apeló indicando que el despacho hace una interpretación equivocada de los hechos de la demanda, las pretensiones y de la valoración probatoria; que no aprecia las pruebas en conjunto y utiliza las partes desfavorables en contra del trabajador; que la juzgadora de primera instancia no tuvo en cuenta el principio de favorabilidad y tampoco hizo referencia a las incoherencias e imprecisión en el interrogatorio de parte que da lugar a presumir ciertos algunos hechos de la demanda; que a pesar de ser declarado como sospechoso uno de los testimonios, no hubo pronunciamiento; que no se tuvo en cuenta que va en contravía del precedente constitucional, interpreta de manera errónea las normas jurídicas y hace necesario que en segunda instancia se revise el precedente constitucional, específicamente la sentencia C-016 de 1998, la cual citó in extenso; que en el caso hubo una interpretación errónea de la jurisprudencia constitucional; que es extraño que no se haya tenido en cuenta el artículo 411 del C.S.T. y que se desconozca el mandato del artículo 10 del decreto 1373 de 1976 y más grave, el desconocimiento de la primacía de la realidad; que se desconoció que existía un conflicto y fue confesado por la parte demandada, y según el despacho es culpa de los trabajadores que no se haya cumplido con los plazos; que se viola de forma directa del artículo 10 del decreto 1373 de 1976, considerando que no hay fuero circunstancial, reiterando que el presente proceso no se está discutiendo la garantía del fuero sindical; que no se circunscribe la existencia del conflicto colectivo únicamente a las etapas del acuerdo directo; que la Corte Constitucional en

sentencia de unificación, SU432 de 2015, en la que se habló sobre el conflicto colectivo de trabajo y se adujo que el fuero circunstancial constituye una garantía de estabilidad laboral reforzada y que el desconocimiento del mismo da lugar a la ineficacia del despido; que si al juzgado no le parece suficiente la desvinculación en masa de 11 de trabajadores de aseo, de un número de 20 trabajadores también de aseo y de 31 trabajadores de la parte operativa, no constituye masacre laboral, entonces que debe entenderse por tal, aunado a las declaraciones de los testigos, que necesariamente no tienen que ser presenciales; que de 31 trabajadores se pasó a 8 trabajadores, en un período de negociación.

2.6 TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

2.6.1 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE: el apoderado judicial de los demandantes, presentó escrito de alegaciones en el que solicita sea revocada la sentencia de primera instancia; manifiesta estar demostrada la vinculación laboral de los trabajadores a la demandada por varios años, y considera que su desvinculación no obedeció a ninguna restructuración, señalando estar probado que posterior a las terminaciones, la entidad aumentó el personal de la entidad; que el despido de 12 trabajadores sindicalizados produjo la disminución de los integrantes de la organización sindical; que tal proceder vulneró las garantías sindicales de los demandantes; argumenta que se desconoció el precedente constitucional frente a la renovación de contratos prevista en la sentencia C-016 de 1998; la ausencia de calificación judicial de la terminación de los contratos de acuerdo al artículo 411 del CST, en concordancia con la sentencia C-263 de 2019; se acusó de no atender la primacía de la realidad sobre las formas; se omitió que el fuero circunstancial constituye garantía de estabilidad laboral reforzada destinada evitar la persecución sindical; señala que está demostrada la existencia del conflicto laboral, entre el sindicato SINTRAENTEDDIMCCOL y la empresa EMSA ESP; la existencia de la relación contractual; la desvinculación masiva de empleados, y que en ese momento no existía ningún proceso de restructuración; concluye, que la decisión de primera instancia desconoce principios constitucionales, y que el análisis de las pruebas

es deficiente y no valorado en conjunto; que además no se pronuncia sobre hechos susceptibles de confesión, y que asume una posición en favor de la demandada; finalmente señala de que en gracia de discusión, no se tuviere por demostrado la existencia del conflicto colectivo de trabajo, tampoco era posible el despido de los trabajadores atendiendo el principio de la estabilidad laboral.

2.6.2 ALEGATOS DEMANDADA: el apoderado judicial de la parte demandada, presentó alegatos de segunda instancia, manifestando inicialmente que nunca se presentó un despido, y que se estuvo ante un acuerdo de voluntades que quedaron plasmadas en un contrato de trabajo; que las testimoniales presentadas por la parte demandante no aportaron nada a efectos de resolver el objeto del litigio, y que obedeció a una percepción personal de los testigos, de acuerdo a lo que les comentaron; expresa que tampoco se puede hablar de persecución sindical por parte de EMSA ESP; que en la debida oportunidad legal, se informó sobre la decisión de no renovar el contrato de trabajo, y que tampoco existe la obligatoriedad de su renovación; que la protección prevista en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, no se perpetúa hasta la celebración de la Convención, y puede cesar en eventos como la terminación del contrato de trabajo por la expiración del término previsto; que las garantías laborales fueron respetadas en todo momento hasta la finalización del contrato; reitera que no existió falsa motivación en las cartas que informaron sobre la no renovación del contrato de trabajo, pues no existieron razones distintas; por todo lo anterior, solicita sea confirmada la sentencia de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, ateniendo el principio de la consonancia de que trata el artículo 66A CPL y de SS, corresponde a la Corporación, determinar, si los señores FRANCISCO JAVIER GASPAR RAMÍREZ, GONZALO OCTAVIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, MARÍA CENELIA BUENO ROJAS, YOVANNI LARGO BARTOLO, CÉSAR AUGUSTO VÉLEZ MARÍN,

JOSÉ EDILBERTO GAÑAN BUENO, JAIME LARGO UCHIMA, JEISON ADOLFO TREJOS, LUZ ADRIANA VILLADA, CARLOS MARIO BUENO MOTATO Y YUDI MILENA IGLESIAS GALEANO eran beneficiarios del fuero circunstancial al momento en que fue terminado su contrato de trabajo, y de ser así, si el mismo le impedía al empleador finiquitar el nexo por la expiración del plazo fijo pactado.

3.2 IRREGULARIDADES PROCESALES ADVERTIDAS

Observa la Sala, que constituye punto de apelación, la omisión de la juzgadora de no aplicar la consecuencia de la confesión en los aspectos frente a los cuales el representante legal de EMSA ESP, se mostró renuente a contestar.

No obstante, delanteramente debe indicar este Juez Colegiado, que no valorará dicho aspecto, en tanto de conformidad con el artículo 195 del CGP, aplicable por la remisión normativa prevista en nuestro estatuto Procesal Laboral, no tiene ninguna validez la confesión emitida por el representante legal de las entidades públicas, por lo que no se podría aplicar dicha consecuencia, pues de conformidad al Acuerdo 038 del 10 de julio de 1996, proferido por el Concejo del Municipio de Riosucio, EMSA ESP, la convocada es una empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal, por lo que su naturaleza es pública.

Debe aclararse, que si bien, no se encuentra restringida la simple declaración de parte del representante legal de entidades públicas, el efecto de la confesión se encuentra restringida sobre los hechos que le sean desfavorables a la entidad. Así se ha considerado en sentencias como la STC 13366 de 2021:

"De donde se desprende que los representantes legales de tales dependencias pueden declarar y, por ende, ser interrogados con ese propósito, solo que al fallador le está vedado a la hora de apreciar la versión, valorar aquellas atestaciones que tengan el carácter de confesión -admisión de hechos perjudiciales para la entidad-, en atención a que debe protegerse el interés general y el patrimonio público.

Sobre particular, esta Corporación en STC14200-2019 puntualizó:

Resta indicar que la restricción probatoria que aquí se aborda, conscientemente introducida por el legislador en diferentes compendios normativos, encuentra fundamento en claros principios de cariz constitucional (artículos 1º y 2º de la Constitución Política), en pro de la res publicae y, por ende, en favor de la colectividad, como no podría ser de otra manera, al estar comprometido el interés general."

Conforme a lo considerado, no será atendible el punto de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual requiere la consecuencia de confesión sobre los aspectos en los cuales el representante legal de la entidad se mostró renuente o manifestó no conocer la información.

Igualmente se observa, que la juzgadora de primera instancia, previo al inicio y durante la interposición del recurso de apelación, le advirtió al apoderado judicial, que ante sus instancias solo era necesario manifestar los puntos de inconformidad frente a la decisión proferida para una posterior sustentación ante este Tribunal, y ante la cual el apoderado judicial discrepó; no obstante, la Juzgadora se mantuvo en su posición insistiendo en la misma aclaración.

Pese a lo anterior, y al margen de que esta apreciación efectuada por la iudex del Circuito no la comparta este colegiado, se aprecia a partir de la revisión del recurso impetrado, que el mismo no solo atendió a los puntos de inconformidad, sino que también se realizó su sustentación. De modo que, ello no constituyó vulneración al derecho a la defensa del recurrente, pues como se dijo, su recurso fue argumentado en debida forma exponiendo los puntos principales sobre los cuales pretenden quebrantar el fallo impugnado, como incluso, se puede inferir a partir de los alegatos de conclusión presentados.

Tampoco existe causal de nulidad configurada, dada la actuación posterior del apoderado judicial demandante ante esta instancia judicial en el traslado de alegatos y sin que otra de manera lo haya anunciado como una irregularidad procesal.

3.3 RELACIÓN LABORAL Y TERMINACIÓN

Previo a adentrarse en el problema jurídico principal, se tiene por demostrado en cada proceso, en lo que interesa a la resolución del recurso, la existencia de la relación laboral con cada demandante, por lo menos en lo que concierne a la celebración del contrato de trabajo a término fijo por espacio de 1 año, que en su mayoría celebraron los reclamantes para el 01 de julio de 2018, siendo finalizado mediante preaviso, en el que se informaba de su no renovación, y fecha de culminación para el 30 de junio de 2019; la excepción se presentó con la señora LUZ ADRIANA VILLADA, quien suscribió su contrato a término fijo por espacio de 1 año, para el 3 de agosto de 2018, y su finalización fue notificada para el 2 de agosto de 2019.

En síntesis, las piezas procesales antes referenciadas, se encuentran ubicadas en cada expediente, en los siguientes archivos:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	contrato de trabajo	carta finalización	ARCHIVO EXPEDIENTE
17614-3112-001-2019-00194-02	FRANCISCO JAVIER GASPAR RAMÍREZ	término fijo por 1 año, del 01-07-2018, pág12, archivo 11	30/05/2019, pág 3 archivo 04	1
17614-3112-001-2019-00195-02	GONZALO OCTAVIO GUITIÉRREZ	término fijo por 1 año, del 01-07-2018, pág2, archivo 02	30-05-2019, pág 17 archivo 16	2
17614-3112-001-2019-00196-02	MARÍA CENELIA BUENO	término fijo por 1 año, del 01-07-2018, pág 12, archivo 13	30-05-2019 pág 39 archivo 02	3
17614-3112-001-2019-00201-02	YOVANNI LARGO BARTOLO	término fijo por 1 año, del 01-07-2018, pág 3, archivo 02	30-05-2019 pág 19, archivo 19	4
17614-3112-001-2019-00202-02	CÉSAR AUGUSTO VÉLEZ MARÍN	término fijo por 1 año, del 01-07-2018, pág 5, archivo 01	30-05-2019 pág 10 archivo 01	5
17614-3112-001-2019-00203-02	JOSÉ EDILBERTO GAÑAN BUENO	término fijo por 1 año, del 01-07-2018, pág 3, archivo 01	30-05-2019 pág 9 archivo 01	6
17614-3112-001-2019-00204-02	JAIME LARGO UCHIMA	término fijo por 1 año, del 01-07-2018, pág 3, archivo 01	30-05-2019 pág 8 archivo 01	7
17614-3112-001-2019-00205-02	JEISON ADOLFO TREJOS	término fijo por 1 año, del 01-07-2018, pág 3, archivo 01	30-05-2019 pág 8 archivo 01	8
17614-3112-001-2019-00206-02	LUZ ADRIANA VILLADA	término fijo por 1 año, del 03-08-2018, pág 4, archivo 02	3/07/2019 pág 8 archivo 01	9
17614-3112-001-2019-00207-02	CARLOS MARIO BUENO MOTATO	término fijo por 1 año, del 01-07-2018, pág 39, archivo 02	30-05-2019 pág8 archivo 01	10
17614-3112-001-2019-00208-02	YUDI MILENA IGLESIAS GALEANO	término fijo por 1 año, del 01-07-2018, pág 5, archivo 01	30-05-2019, pag 12 archivo 01	11

Vale aclarar que cada demandante en lo que respecta a su inicio de vinculación con EMSA ESP, tiene un extremo diferente e incluso se observa que inicialmente varios de los trabajadores iniciaron como contratistas de la entidad; no obstante todos coinciden en ostentar una relación laboral a término fijo al momento de su desvinculación, tal como se anotó previamente.

3.2 Del fuero circunstancial:

Menester es precisar que el conflicto colectivo del trabajo surge con la presentación del pliego de peticiones al empleador por la organización sindical o por lo trabajadores no sindicalizados.

Ahora bien, la Ley laboral tiene una finalidad protectora, a través de la cual se han creado mecanismos para que los trabajadores puedan ejercer sus derechos y para que los sindicatos puedan cumplir sus funciones, ente ellas, la defensa de todos los afiliados, impidiendo que mediante el arbitrario ejercicio del ius variandi o el despido, sea perturbada la posibilidad de alcanzar sus legítimos objetivos, se tomen represalias frente a las decisiones que llegue a adoptar la organización y se disuada al empleador de adoptar medidas orientadas a debilitar al movimiento sindical o entorpecer la negociación.

Con ese propósito, el canon 25 del Decreto 2351 de 1965, dispuso que los trabajadores que hayan presentado un pliego de peticiones al empleador, no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto; de manera que, si contrariando esta prerrogativa, el dador del empleo opta por finiquitar sus contratos sin justa causa, una decisión en este sentido sería ineficaz, lo que en la práctica se traduce en la continuidad en la causación de salarios y prestaciones sociales, como si el empleado hubiera seguido laborando al servicio de la empresa.

A este último beneficio se le reconoce como fuero circunstancial, derecho que subsiste hasta que el diferendo sea

solucionado, mediante la firma de convención o pacto, o la ejecutoria de laudo arbitral, conforme al artículo 36 del Decreto 1469 de 1978.

Respecto de la interpretación del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que "*el fuero que contempla no es indefinido y subsiste si se da cumplimiento a las etapas y términos establecidos en la legislación laboral para el arreglo del desacuerdo; y se mantiene el interés de las partes que lo promovieron en solucionarlo, porque si el proceso de negociación se estanca por un período prolongado, o se da una anomalía y por ello es imposible la continuación del curso normal del trámite del diferendo o de finalizarlo de esa manera, aquel desaparece y consigo la protección en referencia*". (CSJ SL 19170, 11 dic. 2002; CSJ SL 20766, 7 oct. 2003; CSJ SL 23843, 16 mar. 2005 y CSJ SL 29822, 2 oct. 2007; CSJ SL4142-2019).

Con esto ha significado la jurisprudencia que la sola presentación del pliego de peticiones no hace que subsista la garantía foral hasta la suscripción de una convención, pacto colectivo o la ejecutoria del laudo arbitral, porque se presentan casos en los que el conflicto termina de manera anormal, como por ejemplo, por el incumplimiento de las etapas propias o por el desinterés de los promotores de concluirlo.

Descendiendo al caso concreto, en el presente asunto es evidente que se han excedido los términos a que aluden los artículos 433 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, porque es un hecho no controvertido, y además aceptado en todas las contestaciones de demanda, que confluyen en todos los expedientes, que el pliego de peticiones fue presentado al empleador el 16 de junio de 2018, y las conversaciones apenas iniciaron en octubre de ese mismo año (*acta 30 del octubre 2018, militante en todos los expedientes*), esto es, por fuera de los 5 días, mientras que hasta la fecha de presentación de las respectivas demandas y de sus respuestas por la convocada al pleito, no se había agotado la etapa de arreglo directo, de manera que es evidente que se excedió esta etapa del término de 20 días legales, prorrogables por otros 20 días más.

Sin embargo, la sola circunstancia de haberse vencido el plazo previsto en la ley, no es suficiente para entender que el conflicto terminó automáticamente, puesto que la jurisprudencia laboral ha señalado que es menester analizar cada caso concreto, para determinar si existe justificación en la prolongación de cada etapa y si la misma es razonable y prudente, y, con ello, establecer si se dio la extinción anormal del fuero circunstancial (CSJ SL6732-2015, CSJ SL14066-2016, CSJ SL16788-2017, CSJ SL1849-2018 y CSJ SL4142-2019).

En ese orden de ideas, la Colegiatura encuentra errada la argumentación de la funcionaria de primera instancia para indicar que los demandantes no gozaban de fuero circunstancial, en el entendido que no era suficiente con decir que se habían vencido los términos previsto en la legislación, para entender que se había abandonado el conflicto.

Así las cosas, encuentra la Corporación que para la fecha de terminación del contrato de trabajo, esto es, para el 30 de junio de 2019, el conflicto sí estaba vigente, porque a pesar de que ya se habían excedido los términos de las etapas de la negociación, lo cierto es que lo que ocurrió se hizo de común acuerdo entre ambas partes.

En efecto, se encuentra probado que la mesa de negociación solo dio inicio hasta el 30 de octubre de 2018, habiendo indicado el testigo Roberto Eugenio Borja Rubiano (*testigo común a todos los procesos y asesor sindical del sindicato)* que les correspondió para lograr su cometido instaurar una querella ante las autoridades para lograr tal fin, en atención a las evasivas de la demandada (1:05:00) esto es, fue el empleador quien no cumplió el plazo aludido en el artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo.

Luego de instalada la mesa de negociación, las partes acordaron reunirse en 3 sesiones, los días 9, 23 y 30 de noviembre de 2018, pero en la primera de ellas, la empresa solicitó continuar el 4 diciembre de 2018; después acordaron reunirse el 19 de diciembre de 2018, fecha en la que se generó una prórroga, que inició el 12 de

febrero de 2019 y que continuó el 13 de febrero de 2019, el 10 de abril de 2019, el 22 de mayo de 2019, el 15 de junio de 2019 y el 25 de junio de 2019, sin que haya sido posible llegar a un acuerdo.

Todos estos hechos fueron narrados en cada demanda y aceptados en cada contestación como se aprecia en el expediente:

RADICACIÓN	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**ARCHIVO**	**contestación**
17614-3112-001-2019-00194-02	FRANCISCO JAVIER GASPAR RAMÍREZ	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	1	archivo 11, hechos 13 a 27
17614-3112-001-2019-00195-02	GONZALO OCTAVIO GUITIÉRREZ	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	2	archivo 16, hechos 14 a 28
17614-3112-001-2019-00196-02	MARÍA CENELIA BUENO	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	3	archivo 13, hecho 13 a 27
17614-3112-001-2019-00201-02	YOVANNI LARGO BARTOLO	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	4	archivo 10, hechos 17 a 26
17614-3112-001-2019-00202-02	CÉSAR AUGUSTO VÉLEZ MARÍN	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	5	archivo 03, pág 25, hechos 13 a 27
17614-3112-001-2019-00203-02	JOSÉ EDILBERTO GAÑAN BUENO	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	6	archivo 04, pág 24, hechos 14 a 28
17614-3112-001-2019-00204-02	JAIME LARGO UCHIMA	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	7	archivo 03, pág 25, hechos 17 a 26
17614-3112-001-2019-00205-02	JEISON ADOLFO TREJOS	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	8	archivo 03, pág 24, hechos 14 a 28
17614-3112-001-2019-00206-02	LUZ ADRIANA VILLADA	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	9	archivo 03, pág 24, hechos 15 a 31
17614-3112-001-2019-00207-02	CARLOS MARIO BUENO MOTATO	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	10	archivo 02, pág 28, hechos 12 a25

17614-3112-001-2019-00208-02	YUDI MILENA IGLESIAS GALEANO	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS DE ASEO -EMSA-ESP	11	archivo 02, pág 66, hechos 11 a 24 2

Del anterior recuento emerge que el conflicto colectivo de trabajo estaba vigente para el momento de la terminación del contrato, porque si bien la organización sindical no optó por convocar a tribunal de arbitramento, de acuerdo a los plazos señalados y en la forma prevista en el artículo 444 del Código Sustantivo del Trabajo, no se observa medio suasorio en el expediente que haya sido por desinterés, o por haber desistido de continuar con el desarrollo del trámite, puesto que es evidente que el proceso de negociación no se paralizó.

En ese contexto, el conflicto no se detuvo, puesto que, si bien hubo un retardo en el inicio de la etapa de arreglo directo, está probado que el mismo fue por causa imputable al empleador y que los trabajadores o el sindicato optaron por ponerlo en conocimiento de las autoridades administrativas, y una vez se instaló la mesa de negociaciones las mismas se adelantaron.

Y es que de acuerdo a la jurisprudencia ya citada, verbigracia sentencia SL4142-2019, en la cual se expresa: "*si el objetivo de la protección emanada del fuero circunstancial es permitir que los trabajadores ejerzan el derecho constitucional a la negociación colectiva, forzoso resulta concluir que esa garantía no se pierde cuando las partes muestran interés en seguir discutiendo el pliego de peticiones*".

Ahora bien, de acuerdo a las testimoniales del señor Roberto Eugenio Borja (1:08:07) y Octavio de Jesús Melchor (1:34:12), declarantes comunes para todos los procesos y miembros de la comisión negociadora de los trabajadores; el conflicto colectivo terminó con la suscripción de la convención colectiva de trabajo el 5 de noviembre de 2020, y a partir de ello emerge si duda alguna, que al momento de la finalización de los contratos de trabajo el 30 de junio de 2019 y el 2 de agosto de 2019, el conflicto colectivo se encontraba vigente.

No sobra resaltar que dentro del proceso se acreditó que los demandantes se encontraban afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de las Entidades y Empresas de Servicios Públicos del Estado, Delegadas o Particulares, Entes de Control Autónomos Territoriales de los Departamentos, Distritos, Municipios y Corregimientos de Colombia "SINTRAENTEDDIMCCOL", de la siguiente forma:

RADICACIÓN	DEMANDANTE	vinculación sindicato
17614-3112-001-2019-00194-02	FRANCISCO JAVIER GASPAR RAMÍREZ	16/12/2018, empresa fue notificada en oficio del 26-02-2019, pág. 5, cierto
17614-3112-001-2019-00195-02	GONZALO OCTAVIO GUITIÉRREZ	28/01/2019, pág. 5, archivo 02, junta directiva suplente pág. 13 archivo 02, acepta notificación de vinculación
17614-3112-001-2019-00196-02	MARÍA CENELIA BUENO	20-12-2018, pág. 40 archivo 02, acepta vinculación a sindicato
17614-3112-001-2019-00201-02	YOVANNI LARGO BARTOLO	16-12-2018 pág. 9 archivo 02
17614-3112-001-2019-00202-02	CÉSAR AUGUSTO VÉLEZ MARÍN	16-12-2018 pág11 archivo 01, junta directiva pág. 16 archivo 01
17614-3112-001-2019-00203-02	JOSÉ EDILBERTO GAÑAN BUENO	16-12-2018 pág. 10 archivo 01, junta directiva pág. 14 archivo 01
17614-3112-001-2019-00204-02	JAIME LARGO UCHIMA	12-12-2018 pág. 9 archivo 01
17614-3112-001-2019-00205-02	JEISON ADOLFO TREJOS	12-12-2018 pág. 9 archivo 01
17614-3112-001-2019-00206-02	LUZ ADRIANA VILLADA	16-12-2018 pág. 09 archivo 02, junta directiva secretaria pág. 17 archivo 02
17614-3112-001-2019-00207-02	CARLOS MARIO BUENO MOTATO	16-12-2018 pág. 9 archivo 01, junta directivas suplente pág. 15 archivo 01
17614-3112-001-2019-00208-02	YUDI MILENA IGLESIAS GALEANO	20-04-2018 pág. 13 archivo 01

No sobra precisar, que a pesar que la vinculación de todos los demandantes al sindicato "SINTRAENTEDDIMCCOL", se surtió con posterioridad a la presentación del pliego de peticiones, ello no es óbice, para detentar la protección del fuero circunstancial, tal como se ha considerado en sentencias como la SL5482 de 2021:

"Para desatar el tópico propuesto por el accionante, es suficiente con manifestar, que esta Sala de la Corte, ya se ha ocupado frente al entendimiento de las normas relacionadas en la proposición jurídica, precisando, que la garantía, en estas previstas, aplica para los trabajadores sindicalizados que hubieran presentado un pliego de peticiones y también,

atendiendo a su teleología, a los que, en el curso del conflicto, decidan afiliarse a esa organización."

3.3 De la terminación del contrato de trabajo:

Establecida la existencia del conflicto colectivo, para el momento del finiquito contractual, resta por analizar la existencia de la garantía del fuero circunstancial de cara a la terminación del contrato de trabajo por la expiración del plazo fijo pactado.

Sobre el particular arguye el apoderado judicial de la parte recurrente, la existencia de una persecución en contra de los miembros de la organización sindical, afectando con la terminación de los 11 trabajadores aquí demandantes, la integración de la subdirectiva del sindicato "SINTRAENTEDDIMCCOL", en el municipio de Riosucio; alegando además, que de conformidad a la sentencia C-016 de 1998, los demandantes tenían derecho a la renovación de su vinculación, y a la vez solicitando la aplicación del artículo 411 del CST, para efectos de la calificación de la justa causa.

Al respecto, encuentra la Sala que le asiste razón a la Juez de primer grado en las consideraciones que sobre el tópico efectuó, puesto que el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 lo que prohíbe es el despido sin justa causa del trabajador aforado, y en el presente caso es claro que la terminación devino de manera legal, por la expiración del plazo fijo pactado.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que cuando se trata de contratos a término fijo, la garantía foral no puede extenderse más allá del vencimiento del plazo, como lo indicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia memorada con acierto por la Juez de primer grado, esto es, la sentencia bajo radicado 34142 del 2009, a la que se remite la Colegiatura en aras de la brevedad, cuyas consideraciones si bien aludían a un fuero sindical, son perfectamente aplicables al sub judice.

Esa comprensión, ha sido otorgada igualmente en sentencias como la SL4783 de 2021, a saber:

"En adición a lo desarrollado, y para demostrar que resulta inane la conclusión de que las empresas debían responder solidariamente frente a los trabajadores de la contratista independiente, conforme al artículo 34 del CST, la Sala no puede pasar por alto que el Tribunal concluyó que los contratos de trabajo a término fijo de los recurrentes terminaron por vencimiento del plazo pactado y no por despido injusto. Esa determinación no fue objeto de refutación, pues el centro de los ataques es la solidaridad entre las demandadas, pero lo que se resalta ahora es que los efectos derivados de esta no se materializan, ***en tanto que no se estableció que el nexo contractual hubiera terminado unilateralmente y sin justa causa****. Con ello, los cargos devienen incompletos y quedan en el nivel de meros alegatos de instancia, porque no desmienten una conclusión definitiva de la sentencia impugnada,* ***y es que los trabajadores no fueron injustamente despedidos, lo que significa que, al terminar sus contratos de trabajo, no se activó el resguardo que brinda el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, pues este solo prevé el evento del despido no justificado para hacer efectiva su protección, conforme a su texto". (negrillas fuera de texto).***

Ahora, en lo que refiere a la persecución laboral que alega la parte demandada, si bien las testimoniales de los señores Roberto Borja Rubiano, Octavio de Jesús Melchor y Rubén Darío Taborda Largo, dieron cuenta de la existencia de persecución a 4 de los compañeros miembros del sindicato por la presentación del pliego de peticiones, al indagársele sobre la fuente de su conocimiento, todos manifestaron que provenían de los comentarios realizados por los miembros del sindicato lo cual los sitúa como testigos de oídas.

Si bien el testigo Roberto Borja Rubiano manifestó, que existió una querella promovida por los trabajadores ante el Ministerio del Trabajo, da fe sobre la existencia de un acta del 30 de junio de 2018, donde el representante legal de ese entonces admite la existencia de aquellos actos, lo cierto es que dentro del plenario no milita dicho documental, por lo que a juicio de la Sala dicha declaración no goza de la certeza suficiente para profesar la existencia de la aludida persecución.

También se recibió la declaración del señor Helmer Alexander Iglesia (testigo común para todos los procesos), quien se identificó como extrabajador de la demandada y jefe de algunos de los demandantes hasta el año 2017, y aseguró que era usual la renovación de los contratos a término fijo dentro de la empresa y que los mismos brindaban un servicio satisfactorio; igualmente precisó que fueron reemplazados a su salida dado que la actividad operacional no podía ser suspendida.

Sobre este punto la demandada trajo las testimoniales de las señoras Analida Ramírez (testigo común en todos los procesos) quien se identificó como empleada de la demandada en diferentes cargos de coordinación, sobre el particular que la determinación de la no renovación de los contratos se debió a que de acuerdo a la revisión de las actividades, encontraron que las mismas se podían desempeñar con menos personal, y que solo era necesario coordinación de los horarios, manifestando que antes tenían personal de sobra.

En similar sentido declaró la señora Lady Johana Ortega Salazar, quien manifestó ser la encargada de control interno; quien expresó que de acuerdo a un estudio interno realizado, se determinó que tenían mas personal del que necesitaban, y ejemplificó que en un carro compactador iban 4 personas, cuando en realidad solo se necesitaban 2.

En cuanto a la falta de valoración de la tacha propuesta en contra de la testigo LADY JHOANA ORTEGA SALAZAR, se debe manifestar que de la revisión de la declaración en cuestión, la Sala observa que no existe ánimo de favorecimiento a la demandada EMSA ESP, por parte de su empleada; así se manifiesta, pues la testigo dio respuesta a los requerimientos de los apoderados judiciales, sin que se denotara que su declaración estuviese permeada por la relación laboral que la une a la demandada; igualmente se observa que su declaración no riñe con lo dicho por los demás testigos concurrentes a la diligencia, además de mostrarse responsiva y espontanea en su relato.

En cuanto a lo reseñado por las testimoniales, considera la Sala que tampoco detentan la suficiente solidez para presumir la existencia de la persecución laboral, pues la labor probatoria de la parte demandante implicaba un esfuerzo adicional, que alcanzara derruir la presunción de la terminación de los contratos de los demandantes por el acaecimiento del término fijo pactado entre las partes, y ello no aconteció, pues como se observa existe una clara contraposición entre las declaraciones de los testigos que fungieron como empleados al momento de la finalización de los contratos de trabajo, en cuanto a la motivación que estuvo detrás de la no renovación de los contratos de trabajo, y no existe claridad sobre la existencia de los supuestos actos de persecución, dado que las fuentes de conocimiento obedecen a comentarios recibidos por los aquí declarantes.

Bajo ese norte, no se alcanzó a derruir la intención de no renovación contractual del empleador, y en consecuencia, no se podría estimar, que la terminación de los vínculos contractuales de los demandantes, obedeció a hechos tendientes a vulnerar las garantías fundamentales de asociación y libertad sindical que le asistieron a los reclamantes.

En línea con lo anterior, tampoco es de recibo el reproche del apoderado judicial demandante, en el que estima que era procedente la renovación contractual de los vínculos laborales, toda vez que la jurisprudencia ha establecido que el solo hecho del cumplimiento de las actividades encomendadas, no implica la renovación del vínculo, en el entendido que dicha determinación se encuentra supeditada al plazo inicialmente pactado y la voluntad contractual de las partes. Sobre el particular conviene traer en cita lo considerado en la sentencia SL5262 de 2021:

"Pues bien en el contexto que antecede puede concluirse que la interpretación a la que llegó el juez de segunda instancia se encuentra acorde a lo que hasta ahora ha precisado la jurisprudencia de la Corporación, lo anterior teniendo en cuenta que el contrato de trabajo a término fijo parte del hecho de que se somete a un plazo pactado y que una vez llega el término, el

empleador es quien decide si continúa o no con los servicios del trabajador contratado, sin que su terminación se considere una vulneración al principio de estabilidad o contravenga los postulados del artículo 53 de la C.P. en la medida en que las relaciones de trabajo pueden ser definidas en el tiempo y, es el empleador quien motivado por las necesidades de la empresa puede decidir si continúa o no con la relación de trabajo, de igual manera el trabajador puede hacer uso de su facultad de dar por terminado el contrato.

Vale además la pena precisar que el solo cumplimiento de las labores del trabajador no conlleva a la renovación automática del contrato a término fijo, pues si bien se encuentra cumplido el despliegue de su actividad personal, lo cierto es que en esta modalidad se parte del hecho de un plazo determinado y, además, se contempla en la ley la posibilidad de prorrogarlo, tanto empleador como trabajador pueden darlo por terminado dentro de propio margen de libertad contractual, con la observación de cumplir con el preaviso exigido por la ley, en el caso del empleador. Así mismo, dentro del principio de autonomía universitaria y sin desconocer los derechos mínimos del trabajador, la Universidad puede determinar la posibilidad no solo de escoger la modalidad de contrato que le permita ejercer su actividad académica, sino que, además, puede si así lo considera, ceñirse al término fijo pactado."

En lo que concierne a la aplicación del artículo 411 del CST, solicitado por el recurrente en cuanto a la calificación de la terminación contractual por parte del juzgador en contratos a término fijo e indefinido, basta con decir que dicha prerrogativa está encaminada a regular situaciones en las que se ostente fuero sindical, materia que evidentemente no se encuentra en valoración en el presente proceso ordinario laboral.

Por todo lo expuesto, ha de concluirse en cada proceso acumulado, que se demostró la terminación de los contratos por el acaecimiento del término pactado, y en consecuencia, pese a la vigencia del conflicto colectivo, la terminación de las relaciones laborales ha de reputarse valida y legal, dado que no se dio sin justa causa como lo requiere el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, y en tal sentido no se activó la protección del fuero circunstancial.

De acuerdo a lo anterior, es que la sentencia de primera instancia se confirmará, pero por las consideraciones expuestas en esta decisión.

Las costas de segunda instancia estarán a cargo de los demandantes en forma parcial, dada la prosperidad de algunos puntos de apelación, por lo que serán reducidas en un 50% de las que se causen.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio – Caldas, el día 1 de junio de 2021 dentro de los procesos promovidos por los señores **FRANCISCO JAVIER GASPAR RAMÍREZ, GONZALO OCTAVIO GUTIÉRREZ RAMÍREZ, MARÍA CENELIA BUENO ROJAS, YOVANNI LARGO BARTOLO, CÉSAR AUGUSTO VÉLEZ MARÍN, JOSÉ EDILBERTO GAÑAN BUENO, JAIME LARGO UCHIMA, JEISON ADOLFO TREJOS, LUZ ADRIANA VILLADA, CARLOS MARIO BUENO MOTATO Y YUDI MILENA IGLESIAS GALEANO** contra la **EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIO DE ASEO EMSA E.S.P.,** por las razones plasmadas en estas providencia.

SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS de segunda instancia a los demandantes en favor de EMSA E.S.P., limitadas a un 50% de las que se causen.

Notifíquese y cúmplase

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO
Magistrada Ponente

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 3 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efc53b0a7457b012bdde0dc404e6f5bca9fb99d5109d917b65135b7d16b3634a
Documento generado en 04/03/2022 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica